



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8376-2005-PHC/TC  
DEL SANTA  
EDILBERTO RUFINO ROBLES RAMOS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 19 de mayo de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Robles Ramos contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 23, su fecha 12 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que mediante demanda de fecha 22 de setiembre de 2005 el recurrente interpone hábeas corpus contra el Séptimo Juzgado Penal del Santa, con el objeto que se deje sin efecto la Resolución de fecha 5 de setiembre de 2005, recaída en el Exp. N.º 2003-303, tramitado ante dicho juzgado, por cuanto mediante la resolución cuestionada se señala fecha para la audiencia de lectura de sentencia, para el 23 de setiembre de 2005, a horas 3:00 pm. Sostiene que en dichos actuados se ha lesionado el derecho al debido proceso como conexo a la libertad individual, puesto que el recurrente presentó en forma oportuna una observación a un informe pericial sin que se haya resuelto nada sobre el particular.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, también debe tenerse presente que no cualquier reclamo vinculado con la libertad individual o derechos conexos, *per se*, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que en consecuencia mientras no se evidencie la afectación del derecho a la libertad individual o de un derecho conexo con ella, la demanda debe ser rechazada, pues el demandante está obligado –en tanto procesado– a acudir al local del juzgado cuantas veces sea requerido para los fines que deriven del propio proceso. De otro lado, resulta necesario dejar sentado que los hechos alegados por el demandante no constituyen una afectación al debido proceso, pues se trataría de una mera irregularidad procesal que puede ser objeto de subsanación dentro del propio proceso



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a través de los medios correctivos o de impugnación previstos en la ley, pero en modo alguno ello amerita la interposición de una demanda como la de autos.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**